

Jurídico Consultivo Asiático-Africano examina la grave cuestión de la carga de la deuda de los países en desarrollo. En efecto, si bien en África y Asia se encuentran algunas de las naciones más pobres del mundo, también se encuentran algunas de las más ricas, y es de esperar que un día se llegue a una distribución más equitativa de las riquezas. El Jefe Akinjide expresa el deseo de que los trabajos del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano contribuyan a hallar una solución aceptable al gravísimo problema de la carga de la deuda de los países en desarrollo.

Se levanta la sesión a las 12.40 horas.

1959.ª SESIÓN

Miércoles 4 de junio de 1986, a las 10 horas

Presidente: Sr. Julio BARBOZA

Miembros presentes: Jefe Akinjide, Sr. Arangio-Ruiz, Sr. Balanda, Sr. Boutros Ghali, Sr. Calero Rodrigues, Sr. Díaz González, Sr. El Rasheed Mohamed Ahmed, Sr. Flitan, Sr. Francis, Sr. Huang, Sr. Illueca, Sr. Jacovides, Sr. Jagota, Sr. Koroma, Sr. Mahiou, Sr. Malek, Sr. McCaffrey, Sr. Ogiso, Sr. Razafindralambo, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Roukounas, Sr. Ian Sinclair, Sr. Sucharitkul, Sr. Thiam, Sr. Tomuschat.

Proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad¹ (continuación) [A/CN.4/387², A/CN.4/398³, A/CN.4/L.398, secc. B. ILC (XXXVIII)/Conf.Room Doc. 4 y Corr.1 a 3]

[Tema 5 del programa]

CUARTO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (continuación)

PARTE I (Crímenes contra la humanidad),

PARTE II (Crímenes de guerra) y

PARTE III (Otras infracciones) (continuación)

1. El Sr. FRANCIS felicita al Relator Especial por su cuarto informe (A/CN.4/398). Señala que cuando presentó el informe (1957.ª sesión), el Relator Especial dijo que el proyecto de artículos no indicaba que la lista de actos designados como actos constitutivos de agresión en la Definición de la agresión aprobada por la Asamblea General⁴ no era exhaustiva, y que el Consejo

¹ El proyecto de código aprobado por la Comisión en su sexto período de sesiones en 1954 [*Documentos Oficiales de la Asamblea General, noveno período de sesiones, Suplemento N.º 9* (A/2693), págs. 11 y 12, párr. 54] se reproduce en *Anuario 1985*, vol. II (segunda parte), pag. 8, párr. 18.

² Reproducido en *Anuario 1985*, vol. II (primera parte), pag. 65.

³ Reproducido en *Anuario 1986*, vol. II (primera parte).

⁴ Resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1974, anexo.

de Seguridad podía calificar otros actos de actos de agresión de conformidad con la Carta. Sin embargo, como el artículo 4 de la Definición es totalmente explícito sobre esos dos extremos, sería conveniente modificar en consecuencia el proyecto de artículos, de suerte que no se dé la impresión de que la Comisión propone alguna enmienda a la Definición de la agresión.

2. Está de acuerdo con el Relator Especial en que, como dice en su informe (A/CN.4/398, párr. 11), los crímenes contra la humanidad pueden perpetrarse fuera del marco de un conflicto armado y que la palabra «humanidad» significa el género humano tanto en su acepción general como en sus diversas manifestaciones individuales o colectivas (*ibid.*, párr. 15), de lo que se infiere que los atentados contra individuos pueden, en determinados casos, constituir crímenes contra la humanidad.

3. En lo que se refiere al elemento masivo de los crímenes contra la humanidad, señala que el apartado c del párrafo 3 del artículo 19 de la primera parte del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados habla de «una violación grave y en gran escala de una obligación internacional». Sin embargo, esa disposición se refiere sólo a los Estados, mientras que el proyecto de código versa actualmente sobre los actos cometidos por individuos. Por consiguiente, la Comisión debe velar por no ampliar exageradamente esa idea de elemento masivo.

4. En la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, este se define en el artículo II como un acto perpetrado «con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso». Ahora bien, en el informe se dice (*ibid.*, párrs. 35 a 42) que determinados actos individuales, cometidos simultáneamente y en varios lugares por personas distintas, o por una sola persona en momentos diferentes, pueden ser tenidos por actos de genocidio si forman parte de un conjunto de actos dirigidos contra un grupo determinado. Además, se indica (*ibid.*, párr. 44) que el Tribunal Supremo de la Zona Británica consideró que este elemento de masa no era necesario para la definición legal del crimen contra la humanidad, que podía consistir en un hecho aislado y único.

5. Lo mismo cabe decir del *apartheid*. Ciertamente, el apartado c del párrafo 3 del artículo 19 de la primera parte del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados define el *apartheid* como una violación grave y en gran escala. Ahora bien, como el objetivo principal del *apartheid* es la represión dirigida contra un grupo determinado, todo acto individual de *apartheid* perpetrado por una persona en el marco de ese objetivo general también debe ser considerado como un crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad. Los casos individuales de ese género deberían ser tenidos en cuenta en el proyecto de código.

6. El proyecto de código de 1954 distinguía entre los actos de genocidio, que enumeraba en el párrafo 10 del artículo 2, y los demás actos inhumanos, como el asesinato, el exterminio, la esclavitud o la deportación, a los que se refería el párrafo 11, de dicho artículo. Esa distinción, según el orador, tenía por objeto, en primer lugar, salvaguardar la identidad de la Convención sobre el genocidio como instrumento específico sin menoscabo de su contenido; en segundo lugar, inspirarse en lo po-

sible en el apartado *c* del Principio VI (Crímenes contra la humanidad) de los Principios de Nuremberg³, y, en tercer lugar, englobar el mayor número posible de elementos constitutivos del *apartheid*. El Relator Especial, por su parte, estima (*ibid.*, párr. 54) que conviene reservar al genocidio un lugar aparte entre los crímenes contra la humanidad.

7. Con ocasión del debate general, el orador propuso que se incluyera la esclavitud en el proyecto de código. Hay muchas razones para ello: por ejemplo, el artículo 19 de la primera parte del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados menciona la esclavitud en el apartado *c* del párrafo 3, el apartado *c* del Principio VI se refiere a la esclavitud como un delito contra la humanidad y el párrafo 11 del artículo 2 del proyecto de código de 1954 incluía la esclavitud entre los actos inhumanos. Así pues, la esclavitud es una realidad reconocida.

8. El orador está de acuerdo en que el proyecto de código comprenda los atentados graves contra el medio humano y los delitos de complicidad, *conspiracy* y tentativa.

9. El Sr. SUCHARITKUL comenta, a propósito del sentido del término «humanidad» y del término «crimen» en la expresión «crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad» que, en su cuarto informe (A/CN.4/398, párr. 12), el Relator Especial menciona tres acepciones para la palabra «humanidad»: la de cultura, la de filantropía y la de dignidad humana. Pero hay una cuarta, ya que el término humanidad designa también el género humano, es decir, el hombre, como fenómeno biológico, cuya integridad debe ser preservada. Todo acto criminal que atente contra un miembro de la especie humana, sea cual fuere, constituye un crimen contra la humanidad. Es este principio del respeto de la integridad humana lo que se debe enunciar en el código.

10. La palabra «crimen» puede suscitar dificultades. En efecto, el Relator Especial indica (*ibid.*, párr. 16) que en derecho interno, la palabra «crimen» se refiere a las infracciones más graves, tanto en la división tripartita de las infracciones (faltas, delitos y crímenes) como en la división bipartita (delitos y crímenes). Sin embargo, el método de clasificación de las infracciones varía según los ordenamientos jurídicos, y en el *common law*, por ejemplo, el término «crime», que tiene aproximadamente el mismo sentido que la expresión «criminal offence», designa infracciones de gravedad variable («misdemeanours», «felonies», etc.). Además, en derecho penal internacional, por lo menos en materia de extradición, la palabra «delito» se emplea más o menos como sinónimo de la palabra «crimen». Es casi un término genérico. Por último, las palabras «crimen» y «delito», empleadas en la expresión «crímenes y delitos internacionales» en el artículo 19 de la primera parte del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados, pueden sorprender. Desde el punto de vista del derecho interno, en efecto, la distinción entre crimen y delito sólo tiene sentido en caso de división bipartita de las infracciones. Pero el artículo 19 está redactado desde el punto de vista del derecho internacional, en el que la

expresión «crimen internacional» y la expresión «delito internacional» corresponden a conceptos totalmente diferentes.

11. El orador aprueba el orden en que el Relator Especial ha clasificado los crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. En lo que concierne a los crímenes contra la paz, que ocupan el primer lugar, cabe preguntarse si, habida cuenta de acontecimientos recientes y en particular de la captura por terroristas del buque de crucero italiano *Achille Lauro* (octubre de 1985), no convendría mencionar expresamente entre los actos terroristas «los actos de piratería en alta mar» o «el apresamiento de buques». Esta segunda fórmula, por otra parte, sería sin duda preferible a la primera, ya que permitiría evitar el empleo del término «piratería», que ha sido definido en el apartado *a* del artículo 101 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar como un acto cometido con un propósito personal.

12. Por lo que respecta a los crímenes contra la humanidad, el orador no ve ningún inconveniente en que se incluyan en esa categoría el genocidio, el *apartheid* y los actos inhumanos cuando se trate de infracciones que presenten un carácter de gravedad. Además, aprueba el método escogido por el Relator Especial, consistente en combinar definiciones y enumeraciones exhaustivas o no exhaustivas, según el caso.

13. En cuanto a los atentados contra el medio humano, aunque sea difícil apreciar su gravedad, el orador reconoce en principio que pueden poner en peligro la paz y la seguridad de la humanidad.

14. En la expresión «crímenes de guerra», el término «guerra», que se utiliza ya en el sentido de conflicto armado no internacional en las expresiones «guerra civil» y «guerra revolucionaria», no debería suscitar dificultades.

15. Pasando a considerar las otras infracciones, el orador aprueba la manera cómo el Relator Especial ha analizado el concepto de complicidad, examinando sucesivamente la complicidad del superior jerárquico, la complicidad y la receptación, la complicidad y la calidad de miembro de un grupo o de una organización. Ahora bien, como la cuestión de las otras infracciones lleva a hablar de la atribución de la responsabilidad, el orador volverá a tratar ese punto en una fase ulterior de los debates, cuando formule observaciones sobre los principios generales. Entretanto, se limita a señalar a la atención de la Comisión que, en el *common law*, el concepto de *conspiracy* no implica siempre un elemento de criminalidad.

16. El Sr. CALERO RODRIGUES felicita al Relator Especial por su cuarto informe (A/CN.4/398), uno de los mejores, a su juicio, que se han presentado a la Comisión.

17. El orador recuerda de manera general que ha insistido siempre en que el código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, que está destinado a constituir un instrumento jurídico, indique expresamente los crímenes a que se refiere, así como las sanciones y la jurisdicción competente; una lista de crímenes, por sí sola, sería útil solamente desde un punto de vista políti-

³ Véase 1958.ª sesión, nota 4.

co. La tarea será sin duda difícil puesto que es dudoso que los Estados estén dispuestos a aceptar una jurisdicción penal internacional y será difícil para los tribunales nacionales aplicar un código internacional, habida cuenta de las diferencias entre los ordenamientos jurídicos y las penas en ellos establecidas. En la versión inglesa del título mismo del código, «Code of Offences» debería sustituirse por «Code of Crimes», a fin de poner claramente de relieve que el código sólo se refiere a las violaciones más graves contra la paz y la seguridad de la humanidad. Por otra parte, como el proyecto debe ser un código penal, y uno de los rarísimos instrumentos de verdadero derecho penal internacional, convendría dar a cada crimen una definición precisa como acto, y no como situación. Es lo que ha tratado de hacer el Relator Especial y en gran parte ha conseguido dar al código la forma de un instrumento de derecho penal.

18. El orador aprueba lo que ha dicho el Sr. Sucharitkul sobre la utilidad de la división tripartita de los crímenes, aceptada por el Relator Especial. Quizá no sea necesario mencionarla explícitamente en un artículo, pero esa división será útil, ya que, en todo código penal, las infracciones se enumeran con arreglo a su naturaleza, y sólo ha sido poco a poco que se ha ido formando el concepto original de crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad. Esta división, pues, será útil para la redacción del código.

19. En el informe (*ibid.*, párr. 74), el Relator Especial se pregunta si hay que sustituir el término «guerra» por la expresión «conflicto armado». El orador observa que los «crímenes de guerra» constituyen en derecho internacional una categoría de crímenes conocida y claramente delimitada, y que tradicionalmente se definen tales crímenes como violaciones de las «leyes y costumbres de la guerra», concepto que actualmente se aplica de manera general a los «conflictos armados», como muestran los Protocolos adicionales de 1977⁶ a los Convenios de Ginebra de 1949. En consecuencia, puede haber crimen de guerra en el marco de un conflicto armado, sea éste o no considerado como una guerra en el sentido jurídico tradicional del término. Sin embargo, aunque eso deba precisarse en el código, no es necesario por ello renunciar a la expresión tradicional «crímenes de guerra». Al fin y al cabo, no es la concepción de los crímenes de guerra lo que ha cambiado, sino la concepción de la guerra.

20. En cuanto al método, el Relator Especial se pregunta (*ibid.*, párr. 81) si, para determinar lo que constituye un crimen de guerra es mejor recurrir a una definición general o a una enumeración. Parecería preferible una definición general. En el proyecto de código de 1954, los crímenes de guerra se definían globalmente como actos «cometidos violando las leyes o usos de la guerra» (art. 2, párr. 12). Esta es la idea fundamental, pero sería menester aclarar en el código que sólo los actos más graves deben ser considerados crímenes de guerra. Este punto de vista ha sido adoptado ya en los

Convenios de Ginebra de 1949, que distinguen entre «infracciones» e «infracciones graves». Se podría decir que esas infracciones graves son las que constituyen crímenes de guerra. Sería inútil remitirse a un instrumento internacional determinado, ya que el hecho de enumerar los actos constitutivos de crímenes de guerra basándose en los convenios en vigor tendría automáticamente por efecto excluir del campo de aplicación del código toda ley o prohibición nueva relativa a la dirección de la guerra. El empleo de una definición general, como la expresión «infracciones graves», permitiría, por el contrario, introducir cierto elemento de flexibilidad y se extendería automáticamente a toda prohibición futura.

21. El concepto de «crímenes contra la humanidad», si bien históricamente ha nacido del concepto de crímenes de guerra, ha adquirido actualmente un carácter autónomo. Así pues, el orador cree, como el Relator Especial (A/CN.4/398, párr. 11), que «actualmente el crimen contra la humanidad puede perpetrarse tanto en el marco de un conflicto armado como fuera de él». Lo que no es fácil, sin embargo, es definir esos crímenes. Es ciertamente tentador, puesto que los «crímenes de guerra» son violaciones de las leyes y usos de la guerra, definir los crímenes contra la humanidad como violaciones de las leyes de la humanidad. Ahora bien, ¿qué son las leyes de la humanidad? Por espantoso que sea un comportamiento contrario a esas leyes, parece imposible hacer entrar en la esfera del derecho internacional la idea de que se trata de crímenes que deben ser objeto de sanción internacional. Es preciso, pues, buscar la definición de los crímenes contra la humanidad en el concepto de «lesa humanidad» que, según el orador, se aplica a los actos que, no sólo son horribles de por sí, sino que constituyen una amenaza para la seguridad de la humanidad en el sentido más amplio de la expresión. Un acto de crueldad aislado puede ser simplemente repulsivo a la conciencia humana, y como tal debe ser punible en derecho interno, pero el mismo acto puede revelar una intención más general, que puede realmente poner en peligro la seguridad de la humanidad.

22. A este respecto, el genocidio es el ejemplo clásico de crimen contra la humanidad: no es necesario que haya destrucción de un grupo nacional, étnico, racial o religioso en su totalidad; basta la intención de destruir «total o parcialmente» el grupo. El hecho de causar un grave perjuicio moral a los miembros del grupo es un acto de genocidio, al igual que el hecho de matar a sus miembros, sea de modo cruel o «civilizado». El genocidio es hasta tal punto una manifestación típica del crimen contra la humanidad que Georges Scelle, en 1948, consideraba que constituían un mismo concepto. El crimen de *apartheid*, tal como se define en la Convención de 1973, forma parte también de esta categoría. Dicha Convención, efectivamente define como crímenes determinados actos «cometidos con el fin de instituir y mantener la dominación de un grupo racial de personas sobre cualquier otro grupo racial de personas y de oprimirlo sistemáticamente» (art. II).

23. Esos dos crímenes claramente definidos, el genocidio y el *apartheid*, proporcionan, pues, los elementos a partir de los cuales sería posible determinar lo que constituye un crimen contra la humanidad. La solución propuesta por el Relator Especial en su informe

⁶ Protocolo relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y Protocolo relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados no internacionales (Protocolo II), adoptados en Ginebra el 8 de junio de 1977 [Naciones Unidas, *Anuario Jurídico*, 1977 (N.º de venta: S.79.V.1), págs. 101 y ss.].

(A/CN.4/398, párrs. 60 a 63) y en el párrafo 3 del proyecto de artículo 12 puede servir de base, con algunas modificaciones.

24. La definición de los atentados graves contra el medio humano como crimen contra la humanidad, que figura en el informe (*ibid.*, párr. 66) parece en general aceptable, aunque requiere algunas aclaraciones. En efecto, la cuestión de cuándo la violación de una obligación de importancia esencial se convierte en un crimen contra la humanidad tiene que ser estudiada muy atentamente para que no dé lugar a una interpretación amplia, que sería difícil de aceptar.

25. Los actos de terrorismo estarán más en su lugar entre los crímenes contra la humanidad que entre los crímenes contra la paz, ya que esos actos no amenazan la paz como tal, mientras que pueden amenazar la seguridad de la humanidad en su conjunto.

Se levanta la sesión a las 11.15 horas.

1960.ª SESIÓN

Jueves 5 de junio de 1986, a las 10 horas

Presidente: Sr. Julio BARBOZA

Miembros presentes: Jefe Akinjide, Sr. Arangio-Ruiz, Sr. Balanda, Sr. Boutros Ghali, Sr. Calero Rodrigues, Sr. Díaz González, Sr. El Rasheed Mohamed Ahmed, Sr. Flitan, Sr. Francis, Sr. Huang, Sr. Illueca, Sr. Jacovides, Sr. Jagota, Sr. Koroma, Sr. Laclata Muñoz, Sr. Mahiou, Sr. Malek, Sr. McCaffrey, Sr. Ogiño, Sr. Razafindralambo, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Roukounas, Sir Ian Sinclair, Sr. Sucharitkul, Sr. Thiam, Sr. Tomuschat.

Proyecto de código crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad' (continuación) [A/CN.4/387², A/CN.4/398³, A/CN.4/L.398, secc. B, ILC (XXXVIII)/Conf.Room Doc.4 y Corr.1 a 3]

[Tema 5 del programa]

CUARTO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (continuación)

PARTE I (Crímenes contra la humanidad),

PARTE II (Crímenes de guerra) y

PARTE III (Otras infracciones) (continuación)

1. El Sr. CALERO RODRIGUES constata, al reanudar la intervención que había iniciado en la sesión ante-

¹ El proyecto de código aprobado por la Comisión en su sexto período de sesiones en 1954 [Documentos Oficiales de la Asamblea General, noveno período de sesiones, Suplemento N.º 9 (A/2693), págs. 11 y 12, párr. 54] se reproduce en *Anuario...* 1985, vol. II (segunda parte), pág. 8, párr. 18.

² Reproducido en *Anuario...* 1985, vol. II (primera parte), pág. 65.

³ Reproducido en *Anuario...* 1985, vol. II (primera parte).

rior, que el excelente análisis de los conceptos de complicidad, *conspiracy* y tentativa, que figura en la parte III del informe (A/CN.4/398), ha llevado al Relator Especial a sugerir que se mencionen en el artículo 14 tres crímenes distintos: en primer lugar, la *conspiracy* (conspiración) que, en la segunda variante del párrafo A propuesta por el Relator Especial, se define como «la concertación para cometer un crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad»; en segundo lugar, la complicidad, que se define como «todo acto de participación, anterior o posterior al crimen, que tenga por objeto provocar o facilitar su ejecución o entorpecer la persecución de los autores de la infracción»; en tercer lugar, «la tentativa de cometer cualquiera de los crímenes definidos en el presente Código».

2. La *conspiracy*, tal como se concibe en los países del *common law*, es una noción próxima, aunque no similar, a la de complot. Como lo indica el Relator Especial (*ibid.*, párr. 121), consiste en la concertación para ejecutar un acto delictivo, que es punible aunque el acto previsto no se ejecute ni haya habido siquiera un comienzo de ejecución. Es muy difícil introducir ese concepto en derecho internacional, al igual, por otra parte, que en cualquier ordenamiento jurídico distinto de los ordenamientos del *common law*. Es significativo, a este respecto, que el Tribunal de Nuremberg sólo haya mantenido la acusación de *conspiracy* para los crímenes contra la paz, por considerar que no se trataba de una «infracción distinta de los crímenes anteriormente enumerados»⁴, por lo que renunció a ella con respecto a los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad. El Relator Especial indica, como segunda variante de la sección A del proyecto de artículo 14, que se podría sustituir el concepto de conspiración por el de «concertación» para la ejecución de un crimen. El orador se declara a favor de esta fórmula, pero opina que, en vez de dedicar una disposición separada a la *conspiracy* como tal, se podría incluir la idea de participación en el concepto de complicidad, ampliando éste.

3. En lo que concierne a la complicidad, tal como se define en la sección B del proyecto de artículo 14, el orador, después de señalar que el Relator Especial menciona (*ibid.*, párr. 131) los diversos elementos de su posible contenido, como la incitación, el auxilio, la cooperación, el mandato o el consentimiento, propone que se incluya en el comentario una referencia a esos diversos elementos. La idea de participación con posterioridad al crimen, que aparece en el apartado *b* de la sección B del proyecto de artículo 14 en relación con la complicidad, sería difícil de introducir en el derecho internacional. Es, en efecto, una idea desconocida en el código penal de muchos países. Por lo tanto, el orador aceptaría una definición amplia de la complicidad, pero a condición de que se excluyesen de ese concepto los actos posteriores al crimen.

4. Por lo que respecta a la tentativa, el Relator Especial hace interesantes observaciones sobre el *inter criminis* (*ibid.*, párr. 134), al indicar que ese «camino del crimen» comprende cuatro etapas sucesivas: la fase de proyecto, la fase preparatoria, el comienzo de ejecución

⁴ Véase 1957.ª sesión, nota 8.